



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/070/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Luis Zárate Castillo.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.** El 08 de abril de 2014, el C. José Luis Zárate Castillo, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/14/00746** en la que pidió lo siguiente:

“... nombres de los candidatos a gobernador, a diputados locales y a diputados federales que tuvo el Partido Nueva Alianza en las elecciones del 2009 en los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora.”  
**(Sic)**

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y Unidad de Enlace UE.** El mismo día, la UE turnó la solicitud a la DEPPP y a UE a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 11 de abril de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la cual señaló que de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), respecto de los candidatos a gobernadores y diputados locales, no existe en sus archivos, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, por lo que declaró la inexistencia.

Aunado a lo anterior, comunicó que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), así como en el artículo 104 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), en el periodo del que solicita la información el otrora Instituto Federal Electoral (IFE) es el órgano autónomo encargado de la organización de las elecciones federales, por lo tanto, no es competencia del mismo conocer de las elecciones locales, en este caso, en las de Gobernadores y las de Diputados locales, por lo que sugirió que la solicitud fuera turnada al organismo competente y al Partido Nueva Alianza (PNA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/070/2014

Por otra parte, puso a disposición la lista de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del año 2009, precisando que en el estado de Sonora, el partido, no postuló candidatos.

4. **2ª Respuesta de la UE.** El 14 de abril de 2014, la UE dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que por lo que respecta a los nombres de los candidatos a gobernador y a diputados locales, la organización de esas elecciones locales fue realizada por los Institutos Electorales de los estados mencionados, de conformidad con los artículos 115 y 116; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente (Constitución) en ese entonces.
5. **Turno al partido PNA.** El 15 de abril de 2014, la UE turnó la solicitud al PNA, a través del sistema a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PNA.** El 24 de abril de 2014, el PNA dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio NA/ET/0099/2014, en la cual señaló que respecto a los Estados de Baja California Sur, Guerrero y Michoacán, no han tenido procesos electorales locales en 2009, por lo que declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Por otra parte, respecto a los estados de Colima, Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí, informó que están en una búsqueda exhaustiva en sus archivos, por lo que se comprometió a proporcionar la información a la brevedad.

De la misma manera, manifestó que en lo concerniente a la información de los Estados de Campeche y Sonora, puso a disposición mediante dos tablas, de los Comités de Dirección Estatal que dichas entidades remitieron.

Finalmente, solicitó que en lo referente a diputados federales, tomar como válida la información proporcionada por la DEPPP.

7. **Recordatorio de la UE al PNA.** El 25 de abril de 2014, la UE envió al PNA un recordatorio a través de correo electrónico, en el cual la UE notificó que no es posible otorgar prórrogas adicionales, por lo que la UE solicitó al PNA entregar la información faltante dentro del plazo legal.
8. **Alcance del PNA.** El mismo día, el PNA dio alcance a su respuesta a través de correo electrónico y mediante oficio NA/ET/0101/2014, en la cual puso a disposición la información correspondiente al estado de San Luis Potosí.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/070/2014

9. **2º Alcance del PNA.** El 02 de mayo de 2014, el PNA dio alcance a sus respuestas a través de correo electrónico y mediante el oficio NA/ET/0103/2014, en la cual puso a disposición la información correspondiente a los Estados de Colima, Nuevo León y Querétaro.
10. **Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PNA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PNA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PNA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Luis Zarate Castillo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.** Como previo y especial pronunciamiento, cabe señalar que al otrora Instituto Federal Electoral (IFE), se le asignó la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos, proporcionados a los partidos políticos a nivel federal, por ende sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal, esto de conformidad con el artículo 41 Base V de la Constitución (vigente en 2009).

Artículo 41.

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/070/2014

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los **derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos**, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

(...)

Así las cosas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, el IFE tenía a su cargo forma integral y directa la actividad relativa a las prerrogativas de los partidos políticos, **a nivel federal**.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto el Instituto sólo otorgaba el financiamiento público a los partidos políticos a nivel nacional, más no estatal y municipal, también lo es que, esto no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando la información no se encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho el artículo 41 del Código, establece que, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/070/2014

Cabe señalar que, si bien es cierto, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, establece que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, **aun cuando el requerimiento de información sea relativo al ámbito local, también es viable aplicar la normatividad que regula la información materia de la presente resolución.**

Expediente OGATI/REV-25/08:

**SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS.** El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008

## IV. Información Pública.

<b>Información Pública</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>El <b>DEPPP</b> puso a disposición la lista de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del año 2009, misma que consta de 8 fojas.</li><li>El <b>PNA</b> puso a disposición los nombres de los candidatos de las elecciones locales de 2009 de los estados de Campeche y Sonora, Colima, Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí, consistentes de 9 fojas.</li></ul>
<b>Tipo de Información</b>	<b>8 fojas simples</b> proporcionadas por la DEPPP. <b>9 fojas simples</b> proporcionadas por el PNA
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida es por <b>CORREO ELECTRÓNICO</b> , por lo que se pone a disposición la información proporcionada por la DEPPP y el PNA.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/070/2014

### V. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El solicitante pidió los nombres de los candidatos a gobernador, a diputados locales y federales que tuvo el PNA en las elecciones del 2009 en los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora.

La **DEPPP** manifestó que respecto a la información de los candidatos a gobernadores y diputados locales, no existe en sus archivos, toda vez que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, por lo que declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Aunado a lo anterior, comunicó que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución vigente en 2009, así como en el artículo 104 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), en el periodo del que solicita la información del otrora IFE era el órgano autónomo encargado de la organización de las elecciones federales, por lo tanto, no era competencia del mismo conocer de las elecciones locales, en este caso, en las de Gobernadores y las de Diputados locales en 2009.

El **PNA**, informó que respecto a los estados de Baja California Sur, Guerrero y Michoacán, no han tenido procesos electorales locales en 2009, por lo que declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Del análisis realizado por este CI, resulta evidente la inexistencia declarada por la DEPPP respecto de la información correspondiente a los candidatos a gobernadores y diputados locales; y el PNA respecto de la información de los Estados de Baja California Sur y Michoacán en los procesos locales del año 2009, no así, sobre Guerrero.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/070/2014

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el partido político al que se le turnó la atención de la solicitud.*
  - La DEPPP y el PNA, señalaron las razones y fundamentos, por los cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
  - La DEPPP y el PNA remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
  - La DEPPP contestó a través del sistema y el PNA a través de los oficios NA/ET/0099/2014, NA/ET/0101/2014 y NA/ET/0103/2014; en ambos casos expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable se basan en lo que establece el artículo 129 del Código, toda vez que carece de atribuciones para generar u obtener la información respecto de los candidatos a gobernadores y diputados locales  
(...)

### **Artículo 129**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/070/2014

partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

(...)

Respecto a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución (vigente en 2009), así como en el artículo 104 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el otrora IFE era el órgano autónomo encargado de la organización de las elecciones federales, por lo tanto, no tenía competencia del mismo conocer de las elecciones locales, en este caso, en las de Gobernadores y las de Diputados locales.

(...)

Artículo 41.

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/070/2014

toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

- Por su parte el partido político argumentó que en el Estado de Guerrero no tuvo proceso electoral local en 2009, por lo que declaró la inexistencia.

De la argumentación realizada por el partido político y de un análisis del CI, se desprende que respecto a la información del Estado de Guerrero y de acuerdo al calendario electoral 2009, publicado en la página del Instituto Nacional Electoral (INE), en el siguiente vínculo: [http://www.ine.mx/portal/site/ifev2/Calendario Electoral/](http://www.ine.mx/portal/site/ifev2/Calendario_Electoral/), se puede apreciar que en dicho estado si se realizaron elecciones para Ayuntamiento en el municipio de Malinaltepec tal y como se aprecia en las siguientes imágenes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/070/2014

**Calendario Electoral 2009**

1.- Distrito Federal  
2.- Estado de México  
3.- Guanajuato  
4.- Hidalgo  
5.- Morelos  
6.- Querétaro  
7.- San Luis Potosí

**Elecciones Locales coincidentes con la Federal**  
5 de julio

**Elecciones Locales**  
18 de octubre

**Elección Extraordinaria**  
Quintana Roo - 1 de febrero  
(Ayuntamiento del Municipio de Tulum).  
Guerrero - 19 de abril  
(Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec).

Nota: Recuerda que el 5 de julio, los ciudadanos de TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, votaremos para elegir a los Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-ProcesosElectores/TSU\_CalendarioElectoral2009.p - Internet Explorer

### CALENDARIO ELECTORAL 2009

Entidad	Tipo de elección	Fecha de la jornada electoral	Funcionarios a elegir			Número de Ayuntamientos (Ay) o Delegaciones (Del.)	Fundamento jurídico	Votado con la Autoridad Electoral Local
			Gobernador (G) o Jefe de Gobierno (JG)	Diputados Mayoría Relativa (DMR)	Diputados Representación Proporcional (DRP)			
<b>TODAS</b>	<b>Federal</b>		No aplica	300 DMR	200 DRP	TODOS	CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (ART. 18)	<a href="http://www.ife.org.mx/">http://www.ife.org.mx/</a>
<b>Elecciones coincidentes</b>	Campeche	Local	G	21 DMR	14 DRP	11 Ay. / 20 Juntas Mpales	CÓDIGO INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE (ART. 30)	<a href="http://www.iseec.org.mx/">http://www.iseec.org.mx/</a>
	Colima	Local	G	16 DMR	9 DRP	10 Ay.	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA (ART. 24)	<a href="http://www.inecolima.org.mx">http://www.inecolima.org.mx</a>
	Distrito Federal	Local	JG	40 DMR	26 DRP	16 Del.	CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (ART. 8, 9, 10 y 11)	<a href="http://www.ineof.org.mx">http://www.ineof.org.mx</a>
	Estado de México	Local	No aplica	45 DMR	30 DRP	125 Ay.	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (ART. 25)	<a href="http://www.ineem.org.mx">http://www.ineem.org.mx</a>
	Guanajuato	Local	No aplica	22 DMR	14 DRP	46 Ay.	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO (ART. 18)	<a href="http://www.inega.org.mx">http://www.inega.org.mx</a>
	Hidalgo	Local (extraord.)	No aplica	No aplica	No aplica	3 Ay.	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO (ART. 18)	<a href="http://www.inehidago.org.mx">http://www.inehidago.org.mx</a>
	Jalisco	Local	No aplica	20 DMR	19 DRP	125 Ay.	CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO (ART. 20 Y 31)	<a href="http://www.ineej.org.mx">http://www.ineej.org.mx</a>
	Morelos	Local	No aplica	18 DMR	12 DRP	33 Ay.	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (ART. 18)	<a href="http://www.ineemorelos.org.mx">http://www.ineemorelos.org.mx</a>
	Nuevo León	Local	G	26 DMR	Hasta 16 DRP	51 Ay.	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ART. 14)	<a href="http://www.inee-nl.org.mx">http://www.inee-nl.org.mx</a>
	Querétaro	Local	G	15 DMR	10 DRP	18 Ay.	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (ART. 21)	<a href="http://www.ineq.org.mx">http://www.ineq.org.mx</a>
	San Luis Potosí	Local	G	15 DMR	Hasta 12 DRP	58 Ay.	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ART. 16)	<a href="http://cee-slp.org.mx">http://cee-slp.org.mx</a>
Sonora	Local	G	21 DMR	12 DRP	72 Ay.	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA (ART. 183 Y 184)	<a href="http://www.ineesonora.org.mx">http://www.ineesonora.org.mx</a>	
<b>Prorrogas</b>	Coahuila	Local	18 de octubre	No aplica	No aplica	38 Ay.	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (ART. 188 Y 170)	<a href="http://www.inecc.org.mx">http://www.inecc.org.mx</a>
	Tabasco	Local (extraord.)	18 de octubre	No aplica	21 DMR	14 DRP	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO (ART. 29)	<a href="http://www.inect.org.mx">http://www.inect.org.mx</a>
<b>Excepciones</b>	Guerrero	Local (extraord.)	19 de abril	No aplica	No aplica	1 Ay.	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO (ART. 21)	<a href="http://www.inegco.org.mx">http://www.inegco.org.mx</a>
	Quintana Roo	Local (extraord.)	1º de febrero	No aplica	No aplica	1 Ay.	LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO (ART. 83 Y 44)	<a href="http://www.inecroo.org.mx">http://www.inecroo.org.mx</a>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/070/2014

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- En términos de los argumentos señalados por el OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP y el PNA sostienen la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP respecto de la información referente a los candidatos a gobernadores y diputados locales y el PNA **respecto de la información referente a los Estados de Baja California Sur y Michoacán.**

Ahora bien, este CI no se encuentra en posibilidades de confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por el PNA, respecto a la información del Estado de Guerrero, por lo que se **revoca.**

Por lo anterior, este CI considera conveniente señalar que dentro de la interpretación del Reglamento, que es de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, en su artículo 4, establece que se deberá favorecer, entre otros, **el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de información**, tal principio se refiere a que todos los órganos responsables están obligados a establecer sistemas internos de gestión abiertos y accesibles para garantizar el derecho público a recibir información.

Razón por la cual, se estima pertinente instruir a la UE a fin de que requiera al PNA que observe el principio establecido en el artículo 4 del Reglamento, y que solicite una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada del Estado de Guerrero y entregue la información, o bien se pronuncie al respecto, a más tardar 2 días posteriores a la emisión de esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/070/2014**

**VI. Máxima Publicidad.**

La UE puso a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento, la siguiente información:

<b>Información bajo el principio de máxima publicidad</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La <b>UE</b> proporcionó las siguientes rutas electrónicas que pueden ser de utilidad:  <b>Baja California Sur</b> <a href="http://www.serviciosradix.com/eleccionesbcs/index.php">http://www.serviciosradix.com/eleccionesbcs/index.php</a>  <b>Campeche</b> <a href="http://www.ieec.org.mx/">http://www.ieec.org.mx/</a>  <b>Colima</b> <a href="http://www.ieecolima.org.mx/">http://www.ieecolima.org.mx/</a> <b>Guerrero</b> <a href="http://www.ieegro.org.mx/">http://www.ieegro.org.mx/</a>  <b>Michoacán</b> <a href="http://www.iem.org.mx/joomla/">http://www.iem.org.mx/joomla/</a>  <b>Nuevo León</b> <a href="http://www.cee-nl.org.mx/">http://www.cee-nl.org.mx/</a>  <b>Querétaro</b> <a href="http://www.ieq.org.mx/">http://www.ieq.org.mx/</a>  <b>San Luis Potosí</b> <a href="http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/index.php">http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/index.php</a>  <b>Sonora</b> <a href="http://www.ceesonora.org.mx/">http://www.ceesonora.org.mx/</a></li></ul>
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley y 4 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 16, párrafo 1 y 41 Base V de la Constitución; 6 de la Ley; 41 y 129 del Código; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/070/2014**

## **Resolución**

**Primero.** Se pone a disposición del C. José Luis Zárate Castillo, la información **pública** proporcionada por la DEPPP y el PNA, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PNA, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **revoca la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PNA respecto de la información del Estado de Guerrero, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **instruye a la UE a fin de que requiera al PNA** que observe el principio establecido en el artículo 4 del Reglamento, y que solicite una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada del Estado de Guerrero y entregue la información, o bien se pronuncie al respecto, a más tardar 2 días posteriores a la notificación de esta resolución, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento al C. José Luis Zárate Castillo, que se pone a disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** proporcionada por la UE, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de al C. José Luis Zárate Castillo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/070/2014**

**Notifíquese** al C. José Luis Zárate Castillo, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PNA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de mayo de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se ha integrado sin que hayan entrado en vigor las normas previstas en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que las leyes y reglamentos vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.